

DEMANDA DE ACCION DE TUTELA

Señores.

JUEZ DE LA REPUBLICA (REPARTO)

Charalá - Santander

j02prmpalcharala@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Acción De Tutela

Contra La Administración Municipal de Charalá

Vinculada: la Comisión Nacional del Servicio Civil

ELKYN FERNEY GARCIA ALVAREZ mayor de edad y domiciliado en el municipio de Charalá Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.702.899, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA y SE DECRETE TAMBIÉN LA MEDIDA PREVENTIVA Y DE MANERA TRANSITORIA** Contra La Administración Municipal de Charalá representada por su alcalde **EDILSON ARENAS SILVA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación o comunicación, por considerar que ha violado mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD**, durante el trámite previo para llevar a cabo la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía municipal de Charalá Santander, proceso de selección N° 1982 de 2021, municipios de 5ª y 6ª categoría, según el **ACUERDO 1092 DE 2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021** suscrito entre la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHARALÁ**, la acción de tutela va encaminada demostrar que la actuación de la administración fue irrazonable y desproporcionada y con el fin de **evitar un perjuicio irremediable**.

Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”.

PRETENSIONES:

1. Declarar que La Administración Municipal de Charalá representada por su alcalde **EDILSON ARENAS SILVA** ha vulnerado mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD** en la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía municipal de Charalá Santander , proceso de selección N° 1982 de 2021, municipios de 5ª y 6ª categoría, según el **ACUERDO 1092 DE 2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021** suscrito entre la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
2. En consecuencia, ordenar a La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspender inmediatamente la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía municipal de Charalá Santander, proceso de selección N° 1982 de 2021, municipios de 5ª y 6ª categoría, según el **ACUERDO 1092 DE 2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021**
3. Se declare la protección de los derechos fundamentales incoados como violados, y para ello se ordene al municipio modificar al estado anterior la planta de personal, por haberse modificado sin sustento ni estudio técnico como lo señala la ley 906 y sus decretos reglamentarios.

SOLICITUD MEDIDA PREVENTIVA: Con el fin de que puedan verse perjudicadas terceras personas y a fin de evitar un perjuicio irremediable; y ante el evento de que según lo visualizado en la página de la CNSC, está proyectada la realización de la prueba de conocimientos para el día 19 de diciembre de 2021, razón por la cual considero pertinente y conducente solicitarle a su señoría que como medida preventiva ordene la suspensión transitoria de este evento.

Las anteriores pretensiones las soporto en los siguiente

HECHOS:

1. Que mediante resolución de nombramiento ordinario N° 193 de 2016 (mayo 5), fui designado en Provisionalidad para ocupar el cargo de **TECNICO OPERATIVO** código 314 grado 02 adscrito a la secretaria de Planeación y proyectos de la alcaldía Municipal de Charalá.
2. Que el día 5 de mayo de 2016 tomé posesión de mi cargo como consta en el acta N° 017-2016.

- Que según el manual de funciones adoptado mediante el DECRETO No 200-08-115 2014 (diciembre 18), para acceder a mi cargo código 314 grado 02 debía cumplir los siguientes requisitos.

4.2. DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TECNICO OPERATIVO	
I. IDENTIFICACION	
NIVEL:	Técnico
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	Técnico Operativo
CÓDIGO:	314
GRADO:	02
NUMERO DE CARGOS:	Uno
DEPENDENCIA:	Secretaria de Planeación y Proyectos
CARGO DEL SUPERIOR INMEDIATO:	Secretario de despacho

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
Diploma de bachiller en cualquier modalidad	Cuatro (4) meses experiencia relacionada o laboral.
ALTERNATIVAS	
FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA

- Requisitos según la naturaleza del cargo fijados conforme los señalamientos de la ley 909 y los decretos reglamentarios, para fijar las plantas de personal y distribución de funciones, normas según la cuales este cargo debe ser de nivel técnico.
- Que desde mi posesión he venido desempeñando mis funciones con buen éxito.
- Que no tengo ninguna anotación dentro de mi hoja de vida, nunca he sido llamado a calificar mis servicios y desconozco que se haya calificado previamente la prestación del servicio de la oficina donde me desempeño, esto con el fin de demostrar con claridad la acción y omisión que constituyeran la necesidad de reformar el manual de funciones por considerarse que se estaba afectando directamente la prestación del servicio público, lo mismo que el **nexo causal** entre tal incumplimiento y la afectación del servicio.
- Que el suscrito ha cumplido a cabalidad con sus funciones conforme estas están consagradas para el nivel del cargo, sin que, medie necesidad de cambio o falta de competencia en el desempeño de las mismas.

8. Que el actual alcalde municipal suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N° 141 del 31 de agosto de 2021 con la fundación CENTRO FORUM con NIT 900.582.023-0, cuyo objeto fue la de desarrollar programas de formación en gestión organizacional y estrategia del talento humano para fortalecer la capacidad institucional en el municipio de Charalá.
9. Que, durante la ejecución de dicho contrato, los funcionarios de la administración municipal y en especial el suscrito **NO** recibí capacitación alguna por parte de esta Fundación tendiente a mejorar la prestación del servicio a los usuarios, toda vez que conforme la naturaleza del cargo, el suscrito cumple con sus funciones a cabalidad, con eficiencia y eficacia de forma competente.
10. Sin ser el contratista idóneo para asesora una restructuración de planta de personal, sin que, medie los protocolos necesarios para realizar la restructuración, entre las cuales se requiere que medie un estudio a cada dependencia y cargo, para evaluar la necesidad del cargo, su supresión o la creación de cargos más profesionalizados, el contratista se desbordo (posible celebración indebida de contratos pues su objeto terminó siendo distinto) propuso modificaciones a la planta de personal.
11. Que con sorpresa mediante esta orden de prestación de servicios la fundación CENTRO FORUM con NIT 900.582.023-0 sin ser entidad idónea para la evaluación y calificación del servicio de las entidades públicas sugiere a la administración municipal de Charalá reforma el manual de funciones, sugerencia, sin estudio técnico correspondiente, la administración accede a éstas sugerencias de forma ilegal y violando el debido proceso para ello.
12. Que efectivamente mediante resolución 042 de 2021 (15 de enero) la administración municipal de Charalá incorpora a la planta de personal del municipio de Charalá, resolución de la cual se realizó la publicación en cartelera como medio de notificar de forma general a la planta de personal y comunicada que se expedía un acto administrativo de modificación de planta de personal sin estudios.
13. Que en dicha resolución el cargo que ostento, pasó de **TECNICO OPERATIVO** código 314 grado 02 adscrito a la secretaria de Planeación y proyectos a denominarse **TÉCNICO ADMINISTRATIVO** código 367 grado 04, donde sólo se cambió el nombre del cargo y el grado, pero siendo el mismo nivel técnico y con las mismas funciones propias del cargo para la dependencia en la que estoy asignado, Planeación Municipal.

14. Además de dicho cambio, dentro de los requisitos, sin mediar estudio y sin cambio de funciones se agregó como requisito para aspirar al cargo un curso en administración o informática de mínimo 60 horas, curso que, no hace parte de educación formal o formación formal, para mejorar el cargo, sino una capacitación que es mas que subsumida con la experiencia.
15. El curso de 60 horas, fue incluido sin estudio técnico de reestructuración, y que, no es de exigencia legal conforme a la ley 909 y sus decretos reglamentarios, siendo una simple apreciación subjetiva de la administración bajo una sugerencia que, parece más una invención para intentar sacar la persona del cargo que, porque el cargo lo necesite.
16. No ha existido modificaciones de la ley 909 y sus decretos reglamentarios sustancia desde el 2014 a la fecha, como para hacer un reforma de planta de personal, no para evaluarla, sino para incluir requisitos no formales, por lo que, sin estudios y sin soporte legal para realizar un cambio que, en si solo es de nombre y un requisito, pues las funciones y competencias laborales iniciales no fueron modificados, por lo que, la naturaleza del cargo y sus capacidades para estar en él frente a las competencia laborales, no sufrieron variación, por lo que, el cambio de requisitos para el cargo desde la ley y la realidad del municipio tampoco, solo una decisión discrecional de la administración que, viola el debido proceso.
17. Que ni la fundación CENTRO FORUM con NIT 900.582.023-0, ni la administración municipal nos pusieron de presente (notificación personal) que nuestros cargos saldrían a concurso público y que para poder concursar y continuar dentro del cargo debía acreditar el nuevo requisito, de tener un curso en administración o informática, mínimo 60 horas.
18. Tampoco se me notificó en debida forma que, los cargos de técnico habían cambiado, los requisitos, si el cambio de grado 02 al 04 cambiaba en algo la asignación salarial, si al modificarse el cargo variaba o no mi nombramiento, si tenía derecho a solicitar traslado del grado 02 al 04 por cumplir en mi hoja de vida con estos requisitos, la administración guardo silencio a mis derechos, frente a la obligación del trámite administrativo con sus funcionarios o servidores públicos de comunicarle y notificarle personalmente esos cambios y revisar las situaciones administrativas que se derivan de una modificación de planta de personal, como son la continuidad en servicio, nueva vinculación, cambio de vinculación o cesión de funciones.
1. Que el suscrito consideró que el llamado **curso en administración o informática, mínimo 60 horas**, no afectaría mi permanencia en el cargo, por cuanto ya venía

ejerciendo mis funciones con eficiencia, sin ninguna objeción del público, ni llamados de atención y no se ha visto afectado la prestación del servicio al público de la oficina de planeación municipal y máxime consideraba que este nuevo requisito no sería habilitante para concursar a futuro y este como es obvio solo debía tomarse como un puntaje en la calificación final, pues insisto me vengo desempeñando con buen éxito en mi funciones por más de 5 años, razón por la cual mi desempeño debe estar catalogado como de calificación satisfactoria, como lo establece el artículo 37 de la ley 909 2004, sobre los principios que rigen la permanencia en el servicio.

19. Que el suscrito solo por factores externos, fui enterado que el municipio de Charalá mediante **ACUERDO 1092 DE 2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021** suscrito con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL había llevado a cabo la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía municipal de Charalá Santander, proceso de selección N° 1982 de 2021, municipios de 5ª y 6ª categoría
20. Que la llamada reforma de manual de funciones llevada a cabo mediante resolución 042 de 2021 (15 de enero) la administración municipal de Charalá, es un acto administrativo irrazonable, infundado y desproporcionado que viola flagrantemente mis garantías laborales y procesales pues lo que en ultimas no buscaba mejorar la prestación del servicio sino cumplir fines burocráticos y políticos y para ello con un requisito extralegal dar por la terminado de mi vinculo de provisionalidad que venía ejerciendo con buen éxito desde el 5 de mayo de 2016 en el cargo código 314 grado 02 adscrito a la secretaria de planeación y proyectos del municipio de Charalá, toda vez que, carece de estudios técnicos y solo es un acto discrecional de la administración.
- 14 Que la reiterada jurisprudencia Constitucional, vela por la permanencia en el cargo de los empleados públicos, y ha manifestado que antes de ser retirados del cargo, debe hacerse un procedimiento y haber tenido la oportunidad procesal para controvertir las pruebas, por lo que no encuentro justificadas las razones por la cuales se me quiera excluir de participar en la convocatoria para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía municipal de Charalá Santander, proceso de selección N° 1982 de 2021, municipios de 5ª y 6ª categoría.
21. Que no deja de ser sospechosa la actitud del alcalde cuando sin existir una evaluación previa del desempeño de funciones de la secretaria de Planeación y de mi cargo, una entidad no idónea determine la reforma al manual de funciones.

22. Que más sospechoso, que no se me notificó la decisión de sacar a concurso el cargo y que para poder participar debía tener en cuenta las 60 horas del curso en **administración o informática.**
23. Que la reforma al manual de funciones y por ende llamado a concurso de méritos, al parecer está siendo utilizado por el actual alcalde como un instrumento político para que el acceso a suplir los cargos vuelva a ser de discrecionalidad del mandatario de turno acomodando funciones a su parecer (creando requisitos sastre), máxime cuando este requisito no debe ser tomado como habilitante para poder acceder a ello, pues la experiencia en el cargo lo puede suplir y prueba de ello es que cuento con **calificación satisfactoria, como lo establece el artículo 37 de la ley 909 2004.**
24. De conformidad con el principio de estabilidad plasmado en los artículos 53 y 125 constitucionales La Corte sobre este mismo punto ha afirmado que *“...el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo. (...) Esa estabilidad resulta ser esencial en lo que toca con los empleos de carrera, ya que los trabajadores inscritos en ella tan solo pueden ser separados de sus cargos por causas objetivas, derivadas de la evaluación acerca del rendimiento o de la disciplina del empleado. ”El principio de estabilidad, que es uno de los principios orientadores de la carrera administrativa (Art. 125, CP), Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la ineficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador Corte Constitucional, C-479-1992.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES DE MI ACCION:

Sentencia SU611/17

CARACTER VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LAS ALTAS CORTES-Se explica a partir de la aplicación de los principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y seguridad jurídica

La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.

VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL- Contenido y alcance

La jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (...)”.

la jurisprudencia constitucional vincula y obliga a las autoridades y es criterio de interpretación de las normas que, en cualquiera de esos eventos, resulten aplicables.

REQUISITOS PARA LA PRECEDENCIA DE LA ACTUAL ACCION DE TUTELA.

Inmediatez. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, por cuanto a la fecha solo se está llevando a cabo el concurso de méritos y no existen derechos adquiridos por ninguno de los participantes.

Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a **conjurar un perjuicio irremediable**, ya que si bien el suscrito tuvo conocimiento de la reforma al manual de funciones, no fui notificado de que para permanecer en el cargo no se tendría en cuenta la experiencia, sino que debía cumplir **60 horas del curso en administración o informática**, de haber sido así, no hubiese tenido objeción alguna en haberlo realizado y sumado a ello nunca se me notificó la vacancia del cargo para salir a concurso de méritos, razón por la cual hoy no cuento con otra herramienta jurídica que pueda proteger mis derechos fundamentales y laborales

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La Carta Política, que consagra el principio de igualdad, debido proceso.

ANEXOS:

1. Copia de la resolución de nombramiento ordinario N° 193 de 2016 (mayo 5), donde fui designado en Provisionalidad para ocupar el cargo de TECNICO OPERATIVO código 314 grado 02 adscrito a la secretaria de Planeación y proyectos de la alcaldía Municipal de Charalá.
2. Copia acta posesión N° 017-2016. el día 5 de mayo de 2016.
3. Copia del manual de funciones adoptado mediante el DECRETO No 200-08-115 2014 (diciembre 18).
4. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 141 del 31 de agosto de 2021 con la fundación CENTRO FORUM con NIT 900.582.023-0.
5. Copia de la resolución 042 de 2021 (15 de enero) donde la administración municipal de Charalá incorpora a la planta de personal del municipio de Charalá
6. Copia **ACUERDO 1092 DE 2021 DEL 29 DE ABRIL DE 2021** suscrito entre el municipio de Charalá y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
7. Copia de mi hoja de vida que reposa en los archivos de la administración municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COMPETENCIA:

Es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de mi residencia.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que contrae la presente, ante ninguna a autoridad judicial” artículo 37 del decreto 2591 de 1991”

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDA:

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHARALA:

En el municipio de Charalá en la carrera 13 N° 28-06 en Charalá, celular 318 7257145, email: elkyngarcia@hotmail.com

LA PARTE VINCULADA:

En la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE:

En el municipio de Charalá, en la carrera 15 N° 24-11 Tel: 607258008 Email: alcaldia@charala-santander.gov.co

Del Señor Juez.



ELKYN FERNEY GARCIA ALVAREZ
C.C. No 13.702.899